

Proceso 68001-31-03-006-2021-00201-00 - Memorial con solicitud de adición, reposición, y en subsidio, de apelación

Wilson Castro Manrique <wilson.castro@castroestudiojuridico.com>

Vie 5/11/2021 1:00 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alvaro Leal Landazabal <lealalvaro@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (200 KB)

2021.11.05-MEM-Solicitudes y recursos - VF.pdf;

Respetados señores:

Soy **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y me dirijo al despacho en condición de apoderado de la parte demandante, con el fin de **PRESENTAR** el memorial adjunto, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y en las demás normas vigentes.

El proceso al que se refiere este memorial se identifica así:

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: MARISOL QUINTERO ROJAS Y OTROS .

Demandada: MARVAL S.A.

Radicación: 68001-31-03-006-2021-00201-00

Se acompaña con este mensaje el memorial en archivo PDF. Se incluye en copia al apoderado de la parte contraria.

Con todo respeto,



WILSON CASTRO MANRIQUE

Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.

Teléfonos: (571) 9261009 - (57) 317 893 6686

Colombia

Visítenos en <https://www.castroestudiojuridico.com>



Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Ciudad

Referencia: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: MARISOL QUINTERO ROJAS Y OTROS.

Demandado: MARVAL S.A.

Radicación: 68001-31-03-006-2021-00201-00

Asunto: Solicitud de adición y recursos de reposición y apelación.

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la parte **DEMANDANTE**, me permito comparecer al despacho con el fin de presentar **SOLICITUD DE ADICIÓN**, y, así mismo, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el día dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (en adelante, el "**AUTO**"), en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 (en adelante "**CGP**") establece:

*"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis **o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

"El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

"Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

(Énfasis propio)

A su turno, sobre el recurso de reposición, el artículo 318 del CGP señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

(Énfasis propio)

Por último, el artículo 321 del CGP dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)

“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

(Hemos destacado)

El **AUTO** se notificó el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que el día en el que fenece tanto la oportunidad para presentar la solicitud de adición como para interponer y sustentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación es el **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, época dentro de la que se presenta este memorial.

II.

PUNTO OBJETO DE ADICIÓN

Con sumo respeto, consideramos que es necesario adicionar el primer párrafo del auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Ello, pues aunque se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, no se estableció a través de qué medio se celebrarían las mismas.

En ese sentido, para efectos de dar certeza sobre el particular, es pertinente que el despacho indique si estas audiencias se celebrarán de manera **virtual** o de manera **presencial**.

III.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

3.1. Punto concreto al que se refieren los recursos

El único reparo que tenemos respecto del auto ya indicado se relaciona con la decisión de no decretar el testimonio del señor del señor **DAVID GIL ARDILA**, prueba sobre la que el despacho consideró que *“deviene notoriamente impertinente conforme a los hechos y al objeto del litigio”*.

3.2. Fundamentos del disenso

Consideramos, señor juez, que el testimonio del señor **GIL ARDILA SÍ ES PERTINENTE**. Explicaremos, a continuación, en qué radica este aserto.

En los hechos 3.1.11., 3.1.12., 3.1.13. y 3.2.4. de la demanda, se indicó:

“Hecho No. 3.1.11.

*“En efecto, el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018), **en la antigua fábrica Hipinto, se llevó a cabo la primera partida de “airsoft” convocada a través de la red social Facebook, y en la que participaron cerca de ochenta personas.***

“La partida se llevó a cabo con normalidad, e incluso, de manera anecdótica, algunos asistentes dan fe de que en el sitio hicieron presencia algunos agentes de Policía del cuadrante, que acudieron alertados por los ruidos que se escuchaban, y al acercarse a verificar los gendarmes constataron que no se trataba de algo diferente a una práctica recreativa, de la que, en esta ocasión, no participó el señor JORGE AZAD DÍAZ NIETO. (Pruebas Documentales 7.1.20).

“Hecho 3.1.12.

“El martes primero (1°) de mayo de dos mil dieciocho (2018), día feriado, se acordó llevar a cabo una segunda partida de airsoft en las mismas instalaciones de la antigua fábrica Hipinto. En esta ocasión, SÍ ASISTIÓ el señor JORGE AZAD DÍAZ NIETO (Pruebas Documentales 7.1.20).

“Hecho No. 3.1.13

“El ingreso a predios de **LA DEMANDADA** no fue subrepticio ni hecho de manera clandestina. Un trabajador de **LA DEMANDADA**, también practicante de airsoft, era quien obtenía los permisos para la utilización de los predios, lo que ya había tenido lugar para ingresar a practicar este juego en el sitio en el que antaño funcionó el Club de Tiro de Bucaramanga (en donde, incluso, se adelantó un torneo nacional), y de la misma forma se facilitó el acceso para la partida de juego tanto del día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018) como en la que se celebró el primero (1o) de mayo de dos mil dieciocho (2018)”.

“Hecho No. 3.2.4.

“Del fallecimiento se levantó el correspondiente registro civil de defunción. Así, se concretó la muerte del señor JORGE AZAD DÍAZ NIETO (Q.E.P.D), con ocasión a la actividad autorizada y desarrollada en las instalaciones de LA DEMANDADA el día primero (1°) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (Pruebas Documentales 7.1.3).”

(Las negrillas y los destacados son nuestros).

Frente a estos hechos, la demandada o bien los tuvo por **NO CIERTOS** o manifestó que los mismos **NO LE CONSTABAN**. Por ende, el debate probatorio debe incluirlos.

Bajo esta perspectiva, el testimonio del señor **DAVID GIL ARDILA** resulta pertinente, pues dará certeza sobre las afirmaciones presentadas en los hechos anteriores, esto es, sobre la autorizada y concurrente actividad de *airsoft* en diferentes instalaciones de **MARVAL S.A.** (como aquella que la parte demandada negó al replicar al hecho 3.1.1.13.). De igual manera, contribuirá a que el despacho cuente con el contexto suficiente de la práctica de esta disciplina en la ciudad, cuestión que, como se expondrá al momento de fijar el litigio, consideramos de necesaria observancia para poder desatar este asunto.

Por lo tanto, dado que el testimonio del señor **GIL ARDILA** en efecto concierne sobre hechos objeto del debate, consideramos, con sumo respeto, que es **PERTINENTE** su decreto y práctica.

Empero, si estos argumentos no son de recibo para el señor juez, estimamos que lo aquí indicado habrá de ser estudiado por la pertinente sala de decisión de la Sala Civil – Familia del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, si a ello hubiere lugar.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos:

4.1. Al señor juez, que se **ADICIONE** el **AUTO**, en el sentido de indicar si la audiencia programada para el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) se llevará a cabo por medios virtuales o de manera presencial.

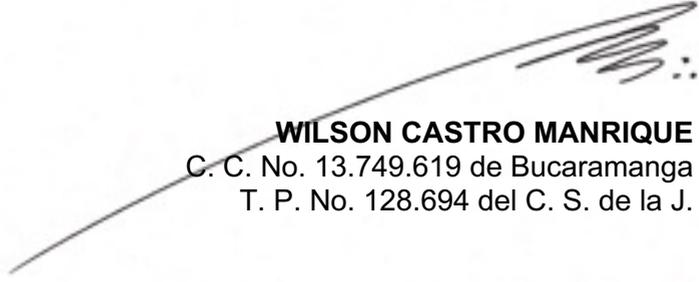
4.2. En cuanto a la negación del decreto y la práctica de la declaración del señor **DAVID GIL ARDILA**, solicitamos al señor juez:

4.2.1. Que en sede de **REPOSICIÓN, REVOQUE** la decisión de la providencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) de no decretar el testimonio del señor **DAVID GIL ARDILA**, y **DECRETE** dicha prueba por cuanto que **ES PERTINENTE** en la medida que dará certeza sobre cómo era autorizada y desarrollada la práctica de *airsoft* en los predios de **MARVAL S.A.**

4.2.2. Si la petición anterior no fuere acogida, y en subsidio de ella, solicitamos que se **CONCEDA** el recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Civil – Familia del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

4.3. De ser el caso de tramitar el recurso de apelación, solicitamos a la pertinente sala de decisión de la Sala Civil – Familia del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, que, luego de tramitar el recurso, **REVOQUE** la decisión apelada y, en su lugar, bien la decrete o bien ordene al *a quo* decretarla, según sea pertinente.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



WILSON CASTRO MANRIQUE
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga
T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.